



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/29/2018, efectuada hoy (21/Junio/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenos días Magistrada, Magistrado, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que nos acompaña, a nuestros amigos de los medios de comunicación, a los ciudadanos y ciudadanas que siguen nuestra transmisión a través de la página de Internet y de las redes sociales!

Vamos a dar inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual solicita a la Secretaria General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum y a dar cuenta con los expedientes que vamos a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes los magistrados Yolidabey Alvarado de la Cruz y el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy, consisten en un Juicio Ciudadano y cuatro recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados, y publicado en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdo! Ciudadanos magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si estamos de acuerdo manifestémoslo de manera acostumbrada.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado, se informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Dando continuidad al orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los recursos de apelación 80, 84 y 86, los tres de este año, así como el Juicio Ciudadano 36, también del presente año.

Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: Con su autorización señor Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Primeramente, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado en el recurso de apelación 86 de 2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 074 actual.

El apelante aduce como agravio, el hecho de que la responsable haya desechado la queja interpuesta, aludiendo a consideraciones de fondo, tal como la irretroactividad de la ley, interpretación de preceptos constitucionales.

En consideración del Ponente, el disenso del actor resulta infundado, pues los razonamientos vertidos por la responsable en el acuerdo de desechamiento, no constituyen juicios de valor sobre la calificación de las conductas materia de la denuncia.

En efecto, de los razonamientos expuestos por el Secretario Ejecutivo responsable, en el acuerdo controvertido, se advirtió que tales motivos del desechamiento se fundan y motivan en base a que el hecho denunciado no constituye de manera evidente, violación en materia de propaganda político-electoral, porque la conducta infractora no podía ser sancionada en base a lo previsto en el artículo 167, numeral 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual entró en vigor en el año dos mil catorce, cuando en el año 2006 en que surgió el acto denunciado no era sancionable.

Así, consideró que no podía aplicarse retroactivamente este precepto, pues sería en perjuicio de los denunciados.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que si bien la responsable realizó diversos razonamientos acerca de la aplicabilidad del citado numeral y de la imposibilidad de aplicarlo retroactivamente para que en su caso considerara si la conducta denunciada podía ser susceptible de constituir una infracción en materia electoral, ello no resulta ilegal, porque las disposiciones que regulan la materia de los regímenes sancionadores electorales y en el caso del Procedimiento Especial Sancionador, le otorgan al Secretario Ejecutivo la facultad de resolver sobre la admisibilidad de las quejas o de desechar sin ningún tipo de prevención alguna.

Por tales consideraciones, el Ponente propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio Ciudadano 36 de este año, interpuesto por Rosaura Correa Jiménez, en su calidad de novena regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, para impugnar omisiones e impedimento de acceder a su cargo por parte de citado órgano municipal.

El ponente propone declarar inoperante el agravio relativo a la omisión de la responsable de dar contestación a diversos escritos que le presentó el seis de marzo del presente año, en donde solicitó le informara el por qué se le dejó de pagar sus dietas y bonos, así como la razón por la que se le impedía ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento e intervenir en los asuntos de su competencia.

La inoperancia radica en que si bien con las documentales que obran en autos se acreditó que la responsable no hizo del conocimiento a la actora a través de alguna notificación sobre la contestación a lo peticionado; lo cierto es que durante la sustanciación del presente asunto, la hoy enjuiciante se hizo sabedora de las respuestas dadas a su solicitud; ello a través de las diversas documentales remitidas por la responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional

Por otra parte, se considera fundado el agravio en donde la enjuiciante aduce que el Cabildo revocó su mandato como regidora integrante del mismo, porque el citado Ayuntamiento carece de facultades para destituirla de su cargo.

Al respecto, obran en autos las documentales que constan en el sumario donde se desprendió que el Cabildo responsable, determinó abrir un procedimiento en el que

se suspendió el pago de las dietas, bonos y otras prestaciones de la hoy actora, ordenando revocar su mandato como regidora y llamar a su suplente.

Ello en total contravención a lo establecido en la Constitución Federal y Local, que establecen que el procedimiento para la suspensión o revocación del cargo de ediles de los ayuntamientos, se debe llevar a cargo por la legislatura estatal, siendo aprobado por la mayoría calificada de cuando menos dos terceras partes de las integrantes o integrantes de la legislatura, por causas graves que la ley prevenga y en el que se otorgue al imputado el derecho de audiencia.

En ese sentido, si la responsable consideró pertinente que ante las inasistencias de la novena regidora a diversas sesiones de cabildo, lo procedente era realizar la petición por escrito al Congreso Local y acompañar las pruebas que justifiquen su actuar; empero no realizar un procedimiento que sólo corresponde a la Legislatura Local.

Por tales consideraciones, el Ponente propone revocar las actas mediante las cuales quedó sin efecto el mandato de la actora y por las que se suspendieron sus percepciones económicas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el recurso de apelación 84 de 2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución recaída en los procedimientos Especiales Sancionadores 040 y 054 acumulados de este año, instaurados en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su calidad de candidato a la Gubernatura del Estado por la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Cárdenas, Tabasco.

En primer término, el partido apelante aduce la falta de exhaustividad de la sentencia, porque desde su perspectiva no se analizó la totalidad del contexto del discurso efectuado en el “Salón Bugambilia” del municipio señalado, donde hizo expresiones de carácter religioso, lo cual el ponente considera infundado debido a que contrario a lo alegado por el accionante, la responsable sí analizó la totalidad del contexto del discurso desprendido del acta circunstanciada tomada como base para la emisión del acto impugnado, concluyendo válidamente que el sólo hecho de mencionar un pasaje bíblico no implicaba coaccionar moralmente a los ciudadanos presentes, pues de tales expresiones no se dedujeron coacción o amenaza sobre las consecuencias morales o religiosas en las que pudieran incurrir los presentes en el caso de votar o no votar por algún candidato o partido político.

Por otra parte, aduce que indebidamente se fundamentó y motivó la inexistencia de los anticipados de campaña, porque consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo en el discurso pronunciado por el denunciado, pues en su concepto sí se encuentra manifiesta la intención efectuar un llamamiento al voto a favor del candidato de Morena a la Presidencia de la República y que indebidamente se justificó la falta de la acreditación de dicho elemento conforme a la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD.

Lo anterior, el ponente propone declarar infundado, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios de revisión constitucional ha determinado que su aplicación no impone requisitos adicionales para la actualización de los actos anticipados de campaña, además que tales disposiciones interpretadas al integrarla no se limitaron únicamente a las del Estado de México, sino también lo previsto en la Constitución General y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales guardan congruencia con el

cuerpo legislativo del estado de Tabasco por tratarse de ordenamientos locales armonizados.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia en cita, se tienen por acreditados los elementos personal y temporal, no obstante y como sostiene la responsable, no se actualizó el elemento subjetivo ante la falta de pruebas para demostrar que el evento trascendiera al conocimiento de la ciudadanía en general, pues atendiendo al contenido del mensaje, el auditorio y el tipo de recinto, válidamente se concluye que éste se dirigió a la militancia juvenil del partido político MORENA en Cárdenas, Tabasco.

Finalmente, sostiene que la responsable no fundamentó ni motivó la culpa invigilando del partido Morena, lo cual en concepto del ponente es infundado, ya que no se acreditaron los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 80 del presente año, interpuesto de la misma manera por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador 41 actual, con motivo de la denuncia interpuesta en contra del mismo candidato a gubernatura del Estado de Tabasco, por la comisión de actos anticipados en el municipio de Comalcalco, Tabasco.

Ahora bien, en el caso concreto el apelante aduce que la sentencia impugnada también adolece de la debida fundamentación y motivación por la aplicación de la multicitada jurisprudencia 4/2018, para colmar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña; así como la culpa invigilando respectiva, motivos de disenso que en concepto del ponente se estiman infundados toda vez que la jurisprudencia controvertida resulta aplicable al caso concreto, tal y como se razonó en el proyecto que se expuso con antelación, máxime de que de autos no se acreditó que el mensaje realizado por el denunciado hubiere trascendido a la ciudadanía en general, resultando ajustado a derecho no sancionar al partido político por la falta del deber de cuidado de su candidato, pues no se acreditaron las infracciones alegadas.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadanos magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de los cuales ya se mencionaron en la cuenta si alguno desea hacer uso de la voz, podemos hacerlo o manifestarlo al respecto en este acto. Tiene el uso de la voz Magistrado Rigoberto Mata.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Muchas gracias Magistrado presidente, con su permiso y con el permiso de la Magistrada, la secretaria de acuerdos y el juez que hoy nos dio la cuenta! Únicamente me gustaría referirme a lo que es el Juicio Ciudadano 36 de este año, en donde se controvierte la violación a un derecho de votar y ser votada, en la modalidad del ejercicio en el cargo, ello porque la ciudadana Rosaura Correa Jiménez, en su calidad de Novena Regidora del Honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Jonuta, Tabasco, aduce que ese organismo municipal ilegal ilegalmente le revocó su mandato como novena regidora, suspendiéndole así el pago de sus dietas, bonos y otras prestaciones salariales, por el supuesto incumplimiento de las actividades propias de su función e inasistir a diversas sesiones.

Así, de las constancias que obran en autos, a decir de La autoridad responsable, se acreditaron diversas inasistencias de la Novena Regidora Rosaura Correa

Jiménez, a las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento citado, por las cuales dicho órgano municipal determinó implementar un procedimiento al que denominó: De suspensión por revocación de un miembro del Ayuntamiento, el cual durante su sustanciación determinó suspender el pago de las dietas a la hoy actora y a partir de la primera quincena del mes de febrero del presente año, resolviendo posteriormente revocar su mandato como Novena Regidora y llamar así a su suplente.

Actuación que a consideración de esta ponencia, y hoy se somete a su consideración de este Pleno es totalmente ilegal, pues de conformidad con los artículos 55, 56, 57, 58, al 60 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Congreso de este estado es el único facultado para suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento y consecuentemente se le suspenda el pago de su dietas y demás prestaciones.

En este sentido, la propuesta realizada en dicho proyecto es restituir a la actora Rosaura Correa Jiménez en el cargo para el que resultó electa como novena regidora, y se le paguen todas y cada una de las prestaciones salariales que le fueron detenidas ilegalmente. Es cuánto Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Sí Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, tiene el uso de la voz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: ¡Muchas gracias Presidente, Magistrado! Simplemente también para referirme a este proyecto que se somete a nuestra consideración, que es el JDC-36 de 2018; me parece un asunto de gran trascendencia, dado el planteamiento que está haciendo la regidora, que fue no solamente suspendida en el pago de sus dietas sino que además se le impide ejercer el cargo para el cual fue electa.

Como bien ya señalado el Magistrado Ponente, así como en la cuenta que ustedes acaban de escuchar, pues es evidente que el propio Cabildo, sus integrantes de mutuo propio hicieron un acto que considero es ilegal, en razón de que no solamente contradice lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución de Tabasco y en diversos numerales de la Ley Orgánica de los Municipios, sino que además contraviene lo señalado en el artículo 115 de la Constitución Federal, en la cual como hemos escuchado, de manera categórica se determina que son los Congresos locales quienes tienen la facultad, además de suspender ayuntamientos o de declarar desaparecidos éstos, la facultad de suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos.

Entonces, la norma federal es muy clara en ese sentido, y este mandato constitucional está acogido en nuestro Estado en el artículo 36 que he mencionado, y para esto se establece un procedimiento específico, y reglas muy claras.

La primera tiene que ver con que la decisión de suspensión, o revocación de un miembro del cabildo, tiene que ser avalada por la decisión de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, además, debe actualizarse a alguna causa grave que la ley establezca, es decir, no por cualquier causa se puede suspender o revocar un mandato, tiene que ser por las causas que la ley establezca, ya sea la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la propia Constitución, la Ley Orgánica de los Municipios, etcétera, pero de ninguna manera se puede establecer un precedente en el sentido de que sean los propios integrantes de un Cabildo que bajo un procedimiento abreviado hacia el mismo interior del Ayuntamiento se determine la revocación de un mandato de una regidora y el argumento que se da es que ha inasistido a seis sesiones del mes de enero, y si no mal recuerdo, son tres del mes de febrero.

Esas fueron las causas por las cuales el Cabildo inicia un procedimiento, en primer lugar como señalaba el Magistrado, le suspende sus dietas, y posteriormente inician un procedimiento que ellos mismo señalan que la regidora no hizo uso de su derecho de audiencia, y en la posterior sesión que se llevó a cabo, ellos determinan la revocación de su mandato, llamar a la suplente y sí dar vista al Congreso, pero este procedimiento reitero, es viciado de origen, adolece de la legalidad y constitucionalidad que deben de revestir los actos celebrados por los cabildos, porque ellos debieron de haberse abstenido de emitir un pronunciamiento.

En todo caso, la Ley Orgánica de los Municipios y la Constitución, lo que prevé es qué es el Congreso del Estado de Tabasco, quien debe hacerlo a solicitud, ya sea, de uno o varios regidores, o de cien ciudadanos, esta petición también puede ser, y es el Congreso quien tiene que llevar a cabo un procedimiento, dando las garantías de audiencia a la, o el regidor que esté sometido a una acusación de haber vulnerado alguna disposición legal.

Entonces, creo que es más que evidente que la decisión de este órgano jurisdiccional, debe de ir efectivamente en revocar esta decisión adoptada por el Cabildo, ordenar de manera inmediata la restitución en el cargo de esta Novena Regidora y por ende también, el pago de todas sus dietas, bonos, y demás compensaciones a las que tiene derecho.

Creo que esto es uno de los presidentes que se están adoptando por parte de éste Tribunal, y que con motivo del caso que estamos sometiendo a consideración, queda de manifiesto cuál es el procedimiento que deben de seguirse para los casos de revocación o suspensión del cargo de regidores o regidoras en los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

Es cuánto Magistrado Presidente, Magistrado ¡Gracias!

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias maestra Yolidabey Alvarado por su intervención, gracias magistrado Rigoberto Riley Mata, creo que ha quedado muy claro, la postura de éste Tribunal con respecto a este asunto ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz nuevamente? Al no haber ninguna otra intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con las cuentas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Después de tomarme la votación, el resultado sería en el recurso de apelación TET-AP-8/ 2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/041/2018.

Por otra parte, en el recurso de apelación TET-AP-84/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/040/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/054/2018

En cuanto al recurso de apelación TET-AP-86/2018 se resuelve:

Único: Se confirma el acuerdo de 24 de mayo del año 2018 dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE-PES-PRD-EHC/074/2018.

En cuanto hace al Juicio Ciudadano TET-JDC-36 del presente año, se resuelve:

Primero: Se revoca el punto sexto del acta 7 de sesión de Cabildo del día 6 de febrero del año 2018, mediante el cual el Ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, determinó suspender el pago de la dieta de la actora a partir de la primera quincena del mes de febrero del año en curso, e instruyó abrir el procedimiento denominado: De suspensión o revocación de mandato de un miembro del Ayuntamiento, así como las actuaciones que se derivaron, con motivo del mismo.

Segundo: Se revoca el punto cuarto del acta 10 de sesión de Cabildo del día 2 de marzo de esta anualidad, mediante la cual se determinó revocar el mandato de la novena regidora Rosaura Correa Jiménez, en consecuencia se restituya a la actora para el cargo en el que resultó electa.

Tercero: Es procedente el pago de las dietas y demás prestaciones que por derecho le corresponde a la novena regidora Rosaura Correa Jiménez, en consecuencia, se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, por conducto del Director de Finanzas Municipal, para que un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo, haga devolución de las percepciones ilegalmente retenidas a la ciudadana Rosaura Correa Jiménez en los términos y plazos indicados en el Considerando Sexto, inciso a de esta Sentencia.

Cuarto: Se vincula el presidente municipal de Jonuta, Tabasco, para que en ejercicio de las facultades propias de su encargo, tome las medidas pertinentes para eliminar obstáculos materiales y administrativos que impidan el cumplimiento efectivo y oportuno de esta ejecutoria.

Quinto: Se apercibe al Presidente Municipal y el Director de Finanzas municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, que de no hacer lo anterior, se les impondrán multas consistentes en 50 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, respectivamente, acorde con lo previsto en el artículo 34, inciso c, de la Ley de Medios.

Sexto: Se conmina a la autoridad señalada como responsable, para que lo sucesivo se abstengan de imponer medidas administrativas como los ya analizadas, debiendo privilegiar el derecho humano de la actora a ejercer su cargo y tener una justa retribución, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la norma fundamental.

Séptimo: Comuníquese de inmediato en lo resuelto en la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

adjuntándose copia certificada del presente fallo para los efectos legales correspondientes.

Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Susana Cacho Pérez, para que dé cuenta el Pleno con el proyecto que propongo en mi calidad de ponente en el Recurso de Apelación 87 del presente año.

Jueza Instructora Susana Cacho Pérez: ¡Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados! Doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación 87 de este año, interpuestos por Ondina de Jesús Tum Pérez, quien impugna la resolución del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018 acumulado.

De los argumentos y agravios planteados por la parte actora en su recurso de apelación, se advierte que la pretensión de la misma consiste en que se revoque la resolución del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por la que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, dentro de los procedimientos especial sancionador, identificado con la clave SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018 acumulado.

Ahora bien, el Magistrado ponente después del estudio y análisis realizado, obtuvo que dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la recurrente, se llega a la firme convicción que contrario a lo que sostiene en su escrito de demanda la parte apelante, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable emisora señaló con precisión los artículos aplicables al caso, además narró de manera pormenorizada las circunstancias y motivos - argumentos lógicos jurídicos - que le permitieron analizar los hechos expuestos por las partes -denunciante y denunciados-, así como las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho, situación que le permitió declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de Representación Proporcional y al Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que se confirme la resolución impugnada. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Ciudadanos magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz en este momento.

Si no hay ninguna intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP 87/2018, se resuelve:

Único: Se confirma la resolución que a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho; por el que se declaró inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de Representación Proporcional y al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Ondina de Jesús Tum Pérez y Manuel Carlos Paz Ojeda.

Siendo éstos los únicos asuntos enlistados para esta sesión, y una vez que han sido agotados los mismos, Ciudadanos Magistrados, medios de comunicación, ciudadanas y ciudadanos, público en general, siendo las 11 horas con 55 minutos del día 21 de junio del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para esta fecha, por lo que agradezco su presencia y que tengan una muy buenas tardes.-----Conste-----
